

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. <b>065</b>					Fecha: 03/06/2021	Página: <b>1</b>
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 <b>2004 01144</b>	Jurisdicción Voluntaria	JOSE IGNACIO SANCHEZ PIÑEROS	SIN DEMANDADO	Auto que ordena copias, certificaciones o desgloses	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00695</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO	LINA JOHANNA ESPINOSA	Auto que rechaza demanda	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2016 00695</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALVARO IVAN CASTILLO	LINA JOHANNA ESPINOSA	Auto que remite a otro auto	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00266</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Auto que resuelve solicitud AGREGA CERTIFICACION FONDO EMPLEADOS DE COLSUBSIDIO. OBRE EN AUTOS DESPRENDIBLE DE NOMINA	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2017 00266</b>	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID ALCIRA FRANCO PARRA	GIOVANY PABON RUEDA	Auto que resuelve solicitud Ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los juzgados de familia de esta ciudad.	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2018 00388</b>	Liquidación Sucesoral	ADELA GARCIA DE ORTEGA	SIN DDO	Auto que resuelve solicitud Se proroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo de manera conjunta con el abogado Luis Ciro González Sarmiento, so pena de designar partidor.	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00310</b>	Ordinario	MARIA CONSUELO LARGO	HERNANDO ROMERO RUIZ	Auto que termina proceso por desistimiento SIN COSTAS	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00429</b>	Verbal Sumario	MARTHA ESPERANZA GARCIA SIMIJACA	LIBARDO ANTONIO JUEZ RUBIO	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00444</b>	Verbal Sumario	SANDRA YINIBA BERMUDEZ BERNAL	FENER ANTONIO LOPEZ PENAGOS	Auto que aprueba liquidación DE COSTAS	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00519</b>	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CESAR AUGUSTO CASTAÑO CARMONA	SANDRA YANIRA SANCHEZ SAMUDIO	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 2 DE JULIO A LAS 9:30 A.M. ACEPTA RENUNCIA. OFICIAR POLICIA NACIONAL	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 00575</b>	Especiales	DANIELA PRIETO PALACIOS	JHONATHAN ALEXANDER CHACON SEGURA	Auto que fija fecha prueba ADN FIJA FECHA 16 DE JUNIO A LAS 9:00 A.M. ELABORAR FUS	02/06/2021	
11001 31 10 005 <b>2019 01088</b>	Verbal Sumario	DANIELA PEDRAZA CRUZ	AIRTOON MANOLO SANCHEZ MEJIA	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 15 de septiembre de 2021, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.	02/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario ELABORAR OFICIOS. COMPARTIR LINK EXPEDIENTE. AGREGA PUBLICACION	02/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00273	Liquidación Sucesoral	ROBERTO RAMOS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que resuelve solicitud ADMITE DEMANDA DE INDIGNIDAD	02/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00403	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ANTONIO MARTINEZ CAMACHO	CLAUDIA ROCIO FORERO HERNANDEZ	Auto que pone en conocimiento Comunicación proveniente de Aliansalud EPS. Requiere demandante	02/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00428	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Libra auto de apremio	02/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00428	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARIA FERNANDA SALAMANCA GARAVITO	CARLOS GUILLERMO VILA TORRES	Auto que decreta medidas cautelares	02/06/2021	
11001 31 10 005 2020 00575	Ejecutivo - Minima Cuantía	KAREN ASTRID BAQUERO LINDO	CARLOS ARTURO ARAMENDIZ REYES	Auto que ordena correr traslado DE LA EXCEPCION DE MERITO POR 10 DIAS	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00104	Otras Actuaciones Especiales	MARITZA ALEJANDRA ORTIGOZA DURAN (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que avoca conocimiento Escúchese en entrevista a la adolescente, para lo cual se señala la hora de las 12:00 m. de 18 de junio de 2021. escúchese en declaración a la señora Mónica del Pilar Duran Cervantes, para lo cual se señala la hora de las 2:30 p.m. de 16 de junio de 2021. Oficiar. Notificar Defensor y Ministerio Público	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00142	Otras Actuaciones Especiales	NNA YULI ANDREA BARBOSA MORALES	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda Por falta de competencia territorial (C.I.A. art. 97), y en su lugar, ordena remitirla al juzgado promiscuo de familia de Soacha - Cundinamarca, para lo de su cargo	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto que aclara, corrige o complementa providencia	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00170	Liquidación Sucesoral	RAFAEL RAMON RAMIREZ AMAYA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que reconoce heredero o cesionario REQUIERE APODERADA PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN AUTO ANTERIOR. RECONOCE APODERADA	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00287	Liquidación Sucesoral	JESUS ANTONIO PINILLA (CAUSANTE)	-----	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00291	Liquidación Sucesoral	HERNAN TELLO CIFUENTES (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. REQUERIR HIJO CAUSANTE	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00327	Verbal Sumario	ALEXANDRA PARDO GONZALEZ	ROLANDO GIL NAVARRO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00327	Verbal Sumario	ALEXANDRA PARDO GONZALEZ	ROLANDO GIL NAVARRO	Auto que ordena oficiar REPARTO CORRECCION ACTA	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00328	Especiales	ARISMAR PAOLA BLANCO DUARTE (NNA)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO. NOTIFICAR DEFENSOR	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00329	Ordinario	JEFERSON STEVEN HERNANDEZ ALVAREZ	ANGELA MARIA GOMEZ PRIETO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00331	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YENNY VANESSA ZABALETA DURAN	DIEGO RAUL HERNANDEZ TORO	Auto que admite demanda	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00333	Liquidación Sucesoral	DANIEL GUILLERMO GAITAN HIGUERA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. RECONOCE HEREDEROS. RECONOCE APODERADO	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00334	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAGDA ROCIO NEORA MENDOSA	RICARDO ROCHA ROMERO	Libra auto de apremio	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00334	Ejecutivo - Minima Cuantía	MAGDA ROCIO NEORA MENDOSA	RICARDO ROCHA ROMERO	Auto que decreta medidas cautelares NOTIFICAR DEFENSOR	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00335	Especiales	PAOLA ANDREA MARIN ORTEGA	ISAAC JIMENEZ GUERRA	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA ALEGAR DE CONCLUSION	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00337	Especiales	MARIA ALEJANDRA PERILLA AVILA	JOHAN DAVID NAZARTH BALANTA	Auto que admite consulta CORRE TRASLADO 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00338	Ordinario	JERSON SAUL CAICEDO BARRERA	HER. EDWARD FIGUEROA SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00340	Verbal Sumario	CAROLINA IBÁÑEZ ROSERO	EDWIN JOAN CUENE CUENE	Auto que rechaza demanda Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Cali, para que sea asignada a uno de los jueces de familia	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00341	Liquidación Sucesoral	JOSE LEONIDAS DELGADO BALLESTEROS (CAUSANTE)	MARIA CECILIA GUTIERREZ DE DELGADO (CAUSANTE)	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00343	Verbal Mayor y Menor Cuantía	NELCY HERNANDEZ OCAMPO	LUISA FERNANDA NIETO HERNANDEZ	Auto que admite demanda DECRETA EMBARGO	02/06/2021	
11001 31 10 005 2021 00344	Liquidación Sucesoral	HERNANDO LEYVA GARCIA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	02/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/06/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

hmhl  
SECRETARIO

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00170 00**

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de la DIAN, de la sociedad comercial denominada Servicios Aéreos Ejecutivos SAS, y las mismas póngase en conocimiento de la parte interesada por el medio más expedito para lo de su cargo.

Se reconoce a José Rafael Ramírez Rodríguez, como heredero del causante en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario. Reconocer a Eduardo Rubio Robles para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines el poder conferido.

Reconocer a Alba Martínez Jiménez, para actuar como apoderado judicial de la señora Lucia Murcia, en los términos y para los fines del poder de sustitución que le fue conferido.

Se le impone requerimiento a la apoderada judicial de la señora Lucia Murcia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del auto de apertura.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00170 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1fca804cf05b9f35f51e79c2c7a06af7c9c2150a529cd4385043c2e3ab60b2ea*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:20:53 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2004 01144** 00

En atención a la petición presentada por la señora Doris Yaneth Rodríguez Cifuentes el 23 de marzo pasado [con el propósito de que se expida copia de la sentencia de divorcio], se le pone de presente que, aunque el derecho de petición consagra la *“facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas”*, así como de *“obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado”* (Sent. T-369/13), y el ejercicio de dicha prerrogativa se da tan sólo frente a las autoridades administrativas o ante organizaciones e instituciones de carácter privado, que no respecto de actuaciones judiciales en donde las partes, a través de sus apoderados o en causa propia, pueden presentar solicitudes directas al juez que conoce del asunto, quien las resolverá de manera prudencial y conforme a las normas propias de cada juicio; de ahí que la jurisprudencia tenga por sentado que *“[e]l derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal”* (Sent. T-311/13), ello sin perjuicio de que, en lo que se refiere a los actos administrativos proferidos por el juzgador por fuera de la función jurisdiccional propiamente dicha, se aplican las normas que rigen la administración.

No obstante, aunque el derecho de petición no procede dentro de actuaciones judiciales y con el ánimo de darle solución a la problemática planteada en su pedimento, se impone requerimiento a Secretaría para que dé menara inmediata proceda a expedir copia de la sentencia mediante el cual se decretó el divorcio del matrimonio civil [3 de noviembre de 2004], conforme a lo

reglado en el artículo 114 del c.g.p. Notifíquese oportunamente esta decisión al memorialista, y alléguese copia de esta providencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2004 01144 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 4016a4e894c28f079d1ffb1491ab7720b7fb52a3f87d5b06a3e45b1e706636d7  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:54 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2016 00695 00

En atención a lo informado por Secretaría, se advierte que el escrito de subsanación de demanda se presentó de manera extemporánea. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5819a0441278965411c316ac14a626b45706e3ef05871b061ba98547297430ab  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:55 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 2016 00695 00

En atención a lo solicitado por el señor Álvaro Iván Castillo Angulo, frente a la regulación de cuota alimentaria, estese a lo dispuesto en auto de 23 de septiembre de 2020 y en auto de esta misma fecha.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00695 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 86b2cc27ded8c3460987c42db228332f7cc1ea3c1db3509eff2796e4436ac1e0  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2017 00266 00**

En consideración a las varias actuaciones surtidas dentro de la presente causa, se dispone:

1. Ordenar al señor apoderado judicial del señor Giovanni Pabón Rueda, estarse a lo decidido.
2. Obrar en autos los soportes de consignación en la cuenta de ahorros de la ejecutante por parte del Fondo de Empleados de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar [de 5 de febrero, 8 de marzo y 30 de abril de 2021].
3. Ordenar a la apoderada judicial de la ejecutante, estarse a lo dispuesto en el numeral anterior.
4. Agregar a los autos la certificación expedida por el Fondo de Empleados de Colsubsidio, y ponerla en conocimiento de las partes por el medio más expedito, incluso, a través del respectivo canal digital.
5. Obre en autos el desprendible de la nómina del ejecutado, correspondiente al mes de marzo de 2021.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2017 00266 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0320793337b1b88ce21e277e797aad3f1b629a63404ddb9d92d90a88ed591914  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:57 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 2017 00266 00

El Juzgado no avoca conocimiento de la demanda de disminución de cuota alimentaria, por cuanto aquella fue fijada por la Comisaría 8ª de Kennedy I de la ciudad, y por regla de principio general, la competencia frente a esta clase de acciones está delimitada en numeral 6º del artículo 397 del c.g.p., al advertir que “[l]as peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos *se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria*” (se resalta), no siendo este el caso. Además, porque ningún Juez, en el lugar donde haya más de uno, puede asumir competencia de un asunto que no se haya sometido a reparto, en este caso, entre todos los juzgados de familia de Bogotá. (Acuerdo PSAA05-2944/05), sumado a que este trámite no está contemplado en el artículo 23 el c.g.p., para ser tramitado ante el mismo juez que conozca otro proceso por fuero de atracción [ejecutivo de alimentos].

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento de la presente demanda de disminución de cuota alimentaria, por competencia, y en consecuencia, ordena devolver la demanda y sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de la ciudad, para que sea repartida real y efectivamente entre los juzgados de familia de esta ciudad.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 70871b9635ca98dbf6d403fcf9bc38da73d43d367ee13d30334afbe708bc6c31  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:58 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2018 00388 00**

En atención a los solicitado por la abogada en amparo de pobre de la señora María Margén Ortega García, se prorroga por diez (10) días más el plazo para que presente el trabajo partitivo de manera conjunta con el abogado Luis Ciro González Sarmiento, so pena de designar partidor.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00388 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 1fce658fe3b8b40a5f825559d36adb8d55c1663512f588c9a7fbf7ed5a67e66  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:59 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. L.S.P., 11 001 31 10 005 2019 00310 00

Encontrándose el presente asunto para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 523 del c.g.p., la demandante, María Consuelo Largo, coadyuvado por él señor Hernando Romero Ruíz [demandado] presentaron un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones, lo que impone dar aplicación a lo dispuesto en el precepto 314, *ib.*, para declarar terminado el proceso de liquidación de sociedad patrimonial de la referencia por desistimiento de las pretensiones. En mérito de lo anterior, se dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso, por desistimiento.
2. No imponer condena en costas a las partes, por cuanto no aparecen causadas.
3. Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso.
4. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciense.
5. Archivar el presente proceso, déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b56787f61f07defa05d7f671a29cc0caaedd6212acef634a6e12bad4bfbae20c**  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:01 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00429** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00429 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 20eb47fd0d0312daf359e7b37151f5b5ad9ad84135cda695c88ce26764cd6625  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:02 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 00444** 00

Revisada la liquidación de costas practicada por Secretaría, es evidente que ella se encuentra justada a derecho. Y como no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del c.g.p., se le imparte aprobación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00444 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0daa1b9aa0ef6f46cc288a891ece030701512a67038f0fc38e6ddccba8ce7aae  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:03 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2019 00519 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener en cuenta las direcciones de correo electrónico suministradas por el apoderado judicial de la demandada, para la citación de los testigos ordenados en audiencia de 11 de marzo de 2021. Asimismo, téngase por desistida la declaración del señor César Augusto Castaño Sánchez (c.g.p. art. 175)
2. Imponer requerimiento a la Policía Nacional, para que a más tardar en cinco (5) días rinda información completa, de acuerdo a lo solicitado en oficio 290 del 23 de marzo anterior, es especial, en cuanto a las ciudades, municipios y/o departamentos, donde estuvo el demandante prestando sus servicios como miembro activo de la Policía Nacional desde el año 2013, hasta la fecha. Líbrese comunicación, y gestiúnese, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020.
3. Aceptar la renuncia al poder otorgado por el señor Cesar Augusto Castaño Carmona a la abogada Ruth Cuervo Ordóñez (c.g.p. art. 76).
4. Reconocer a Oscar Luis Olera Pérez para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Reprogramar la audiencia señalada en auto del 11 de marzo de 2021. Con dicho propósito, se fija la hora de las **9:30 a.m.** de **2 de julio de 2021**. Secretaría proceda oportunamente a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda. Se recuerda a los asistentes que,

30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2019 00519 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: b854debc9204c6ef01ccab08d8851aade8a3302554da446e7ebd64165f95e339  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:04 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. verbal, 11 001 31 10 005 2019 00575 00

En atención a lo solicitado por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y dada la necesidad de practicar la prueba genética de ADN en esta clase de procesos, se reprograma la audiencia para la hora de las **9:00 a.m. de 16 de junio de 2021**, como fecha y hora para llevar a cabo la toma de muestras. Se ordena a los intervinientes diligenciar el respectivo formato ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que, a través del Laboratorio de Genética, se tomen las muestras correspondientes. Comuníquese a la totalidad del extremo demandado, y adviértase que la renuencia a la práctica de la prueba ordenada hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada (C.G.P., art. 386, núm. 2º), sin perjuicio de las sanciones previstas en la ley 721 de 2001.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2019 00575 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8c9fba1eba696466ef661370a3e85c4895b48bb244d09a96b85bb6bb64297a79*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:21:05 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:*  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2019 01088** 00

Para los fines legales pertinentes, téngase por contestada la demanda. Y para continuar con el trámite que sigue en esta causa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, se fija la hora de las **11:00 a.m. de 15 de septiembre de 2021**, a efectos de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p., oportunidad en la que se intentará la conciliación, y de no ser posible un acuerdo, se llevarán a cabo las demás fases de la audiencia. Secretaría proceda a la respectiva citación a partes y apoderados en la plataforma virtual que legalmente corresponda.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico [flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Desde luego que, si en desarrollo de la audiencia se llegaren a presentar inconvenientes relacionados con la conexión a la plataforma, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y comunicarse de manera inmediata con el Juzgado, en cuyo caso se tomarán las decisiones que en estos eventos sean pertinentes, siempre en garantía del derecho fundamental a un debido proceso. Y de requerirse la consulta del expediente, deberá elevarse la respectiva solicitud, con tres (3) días de anticipación a la celebración de la audiencia.

Ahora bien: Con fundamento en el artículo 392 del c.g.p., **se decretan las siguientes pruebas:**

### I. Las solicitadas por la parte demandante

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

### II. Las solicitadas por la parte demandada:

Documentos: Se tienen en cuenta aquellos aportados oportunamente, siempre que se ajusten a derecho.

Se advierte a cada apoderado judicial solicitante de la prueba que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2019 01088 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 988d1bd0aae72739d069daa65168abccf2543d35f8c4eb865cfda5ae93843390  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:06 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2020 00273 00**

En consideración a las varias actuaciones surtidas dentro de la presente causa mortuoria, SE DISPONE:

1. Agregar a los autos la publicación de emplazamiento de aquellos quienes se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria (en periódico) y la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para los fines pertinentes legales.
2. Agregar a los autos los formatos de citación (art. 291) de los herederos Gloria Graciela Ramos Casas (residente ausente), Maria Elena Ramos Casas (si reside), Fernando Ramos Casas (residente ausente), Roberto Ramos Casas (si reside) y Edgar Mauricio Ramos (residente ausente).
3. Tener por notificados personalmente a los señores Maria Elena Ramos Casas y Roberto Ramos Casas, según acta de fecha 12 de noviembre de 2020.
4. Negar los amparos de pobreza solicitados por los señores Edgar Mauricio Ramos Enciso y Elizabeth Ramos, efectuados a través de correos electrónicos remitidos el 23 y 24 de noviembre de 2020, por la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 150 y 151 del c.g.p.
5. Requerir a la señora Gloria Graciela Ramos Casas, para que previo a su reconocimiento como heredera del causante Roberto Ramos (q.e.p.d.), acredite el derecho de postulación, necesario para actuar en asuntos de esta naturaleza, conforme a las prescripciones del artículo 73 del c.g.p.
6. Reconocer a los señores Roberto Ramos Casas y Edgar Mauricio Ramos Enciso, como herederos del causante en calidad de hijos quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

7. Reconocer a María Ismaya Gutiérrez Becerra, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. No tener en cuenta la contestación de la demanda presentada por la abogada Gutiérrez Becerra, por improcedente en estos asuntos que son meramente liquidatorios.

9. Advertir como prematura e improcedente la oposición a la solicitud de secuestro presentada por la apoderada judicial de los señores Ramos Casas y Ramos Enciso, pues, adviértase, que es en la diligencia de secuestro donde tendrá la oportunidad de manifestar la referida oposición frente a la medida, con arreglo a las disposiciones del artículo 596 del c.g.p.

10. Tener como improcedente la solicitud de designación de secuestres o albaceas respecto del inmueble objeto de la sucesión, toda vez que, en cuanto al albacea, éste es nombrado o designado por el testador en el testamento o en documento separado [c.c. art. 1327]; y en torno a la designación de secuestres, téngase en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 595 del c.g.p.

11. Ordenar a Secretaría que elabore nuevamente los oficios con destino al señor registrador, indicando correctamente el número de documento de identificación del causante, con copia a la apoderada judicial de quienes aperturaron la presente causa mortuoria. Adviértase a la abogada que una vez se registre el embargo, se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de secuestro.

12. Reconocer al señor Diego Fernando Ramos Andrade, como heredero del causante en calidad de hijo quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

13. Reconoce a Carlos Enrique Gutiérrez Sarmiento, para actuar como apoderado judicial del prenombrado heredero Diego Fernando Ramos Andrade, en los términos y para los fines del poder conferido.

14. Ordenar a Secretaría que comparta el link del expediente al apoderado judicial del señor Ramos Andrade.

15. La abogada María Ismaya Gutiérrez Becerra, deberá estarse a lo aquí decidido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00273 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **b5a6f7b1ab688f192863a4704ac73f1005bd48f1a0e2535fa44ae73f69fe6a31**  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:07 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2020 00273 00

Como la demanda cumple las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de indignidad instaurada por Roberto Ramos Casas y Edgar Mauricio Ramos Enciso contra Nubia Stella, Jairo Alberto y Nancy Patricia Ramos Roncancio, hijos del causante Roberto Ramos.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Requerir a la demandante para que, previo el decretó de las medidas cautelares, se soliciten, y se informe la cuantía de los bienes conforme a lo reglado en el artículo 590 c.g.p.
5. Reconocer a María Ismaya Gutiérrez Becerra, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0fcfe0f0f3e501d84d4c517513d4a34370b78d3ca9efb83ab8795a673e68e4bc  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:08 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal, 11001 3110 005 2020 00403 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la comunicación proveniente de Aliansalud EPS., y la misma póngase en conocimiento de la parte demandante por el medio más expedito, incluso, a través del canal informado con dicho propósito.

Ahora bien, se le impone requerimiento a la parte demandante para que lleve a cabo la notificación a la demandada señora Claudia Roció Forero Hernández a la dirección física, informada por la EPS, con las exigencias que a que alude el artículo 291 y 292 del c.g.p. Sin embargo, adviértase que para dicho efecto podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a través del “*envío de la providencia respectiva [junto con los anexos y el auto admisorio de la demanda] como mensaje de datos a la dirección electrónica*” informada al juzgado igualmente por Aliansasalud. En tal caso, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, “*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*” (c.g.p., art. 291, núm. 3°, inc. final)

Cumplido lo anterior se resolverá sobre el emplazamiento de la demandada.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00403 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5b0e2e1f42cc2024cefbef757059ae7a9d9c022856ce8dec9b174396cb9e20f0**  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:11 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11 001 31 10 005 **2020 00428 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con la cuota alimentaria, no se ajustan a los parámetros delimitados en escritura pública 2031 de 21 de abril de 2010 suscrita ante la Notaria 29 de la ciudad.

Así las cosas, se resuelve:

1. Ordenar a Carlos Guillermo Vila Torres, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a los NNA S y LVS, representados por su progenitora María Fernanda Salamanca Garavito, la suma de \$624'778.276, por concepto de la cuota alimentaria [alimentos, arriendo y vestuario], a la que alude la escritura pública 2031 de 21 de abril de 2010 ante la Notaria 29 de la ciudad, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Porcentaje		3,17%	3,73%	2,44%	1,94%	3,66%	6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%
Enero	0	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Febrero	0	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Marzo	0	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Abril	0	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Mayo	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Junio	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Julio	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Agosto	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Septiembre	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	6.051.497
Octubre	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	0
Noviembre	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	0
Diciembre	4.150.000	4.281.555	4.441.257	4.549.624	4.637.886	4.807.633	5.133.110	5.428.264	5.650.280	5.829.958	0
<b>Total</b>	33.200.000	51.378.660	53.295.084	54.595.488	55.654.632	57.691.596	61.597.320	65.139.168	67.803.360	69.959.496	54.463.473

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Carlos Eduardo Linares López, para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00428 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 89a518749bc7f7e00d9173e33fbc572d1e82a65b15fb18aec93986db1e2ce4bc  
Documento generado en 02/06/2021 03:21:12 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo., 11 001 31 10 005 **2020 00575 00**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado, señor Carlos Arturo Araméndiz Reyes, se notificó del auto de apremio de la demanda [según constancia de envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la ejecutante], quien, actuando en causa propia, contestó oportunamente la demanda, de donde se advierte la formulación de la excepción de mérito de “*pago*”, de la cual se ordena surtir traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, para los fines previstos en el artículo 443 del c.g.p. Secretaría ponga a disposición de la parte demandante la contestación de la demanda, por el medio más expedito posible, incluso, a través del respectivo correo electrónico (Decr. 806/20).

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00575 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 5d1f9bf2d0ab833aca9972ca8062bb81f768b3c453a106032dd5be1ade66cd79*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:21:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11001 31 10 005 2021 00142 00

Encontrándose las diligencias remitidas por el Centro Zonal de Kennedy I para avocar conocimiento, se advierte que el NNA tiene residencia en la Vereda El Lago del Municipio de Soacha, Cund., pues así lo evidencia el informe de valoración que fue rendido por la Trabajadora Social, por lo que al tenor del artículo 97 del c.i.a., deberá declararse la incompetencia de este Juzgado para avocar su conocimiento.

En efecto, debe destacarse que la competencia territorial en procesos administrativos, por regla, corresponde a la del domicilio del NNA, pues así lo preceptúa el artículo 97 del código de la infancia y la adolescencia que establece que será competente “[l]a **autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente**; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”. Significa lo anterior que, si ello es así, como en efecto lo es, el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es el del domicilio a que refiere el mencionado precepto, es decir, el juez de familia del municipio de Soacha, Cund., más aún si la trabajadora social del Centro Zonal de Kennedy destacó en su informe haber realizado “*contacto telefónico con la señora Leydi Barbosa Morales al celular 311 8691646 quien informa actualmente vive en Acacias para mejorar su calidad de vida. Al indagar sobre la NNA Yuli Barbosa indica “ella está en Soacha con mi hermana Diana Marcela Barbosa es la mamá”*”.

Por tanto, el Juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presenta acción, y en su lugar, ordenará remitirla al juez donde tiene domicilio de la niña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **rechaza** el restablecimiento de derechos del NNA Yuli Andrea Barbosa Morales, por falta de competencia territorial (C.I.A. art. 97), y en su lugar, ordena remitirla al juzgado promiscuo de familia de Soacha - Cundinamarca, para lo de su cargo. Déjense constancia de su salida.

Cúmplase,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00142 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 8c5fbbd8f25eb55bb4ef4c3f4db9b492d98cdd9d44b166c3292e9d08d100805*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:21:16 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:*  
*<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veinte

Ref. Verbal sumario, 11001 3110 005 **2021 00165 00**

En atención al informe secretarial, con fundamento en lo dispuesto el artículo 286 del c.g.p. se corrige el numeral 1º y 4º de la providencia de 23 de marzo pasado, para precisar que el nombre y apellidos del demandado es José Armando Villafañe, y no como por error allí se indicó. Por tanto, téngase en cuenta que este auto hace integral la providencia antes citada.

Por lo anterior, elabórese nuevamente el oficio dirigido a Colpensiones, así: *“Ordenar requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que, previo el decreto de los alimentos provisionales, a más tardar en los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe el valor de la mesada pensional (previos los descuentos de ley) percibida por el señor José Armando Villafañe. Asimismo, dé a conocer la información registrada por el señor Villafañe [demandado], en cuanto a la dirección física, correo electrónico y número de celular. Adviértasele a la entidad requerida sobre las sanciones de ley. Secretaría remita el oficio, con copia al apoderado judicial del demandante”* (Decr. 806/20, art. 11º).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 0f206f53b2c0233ccaa529b057bc8d704bb9355ca90c384d7a643df17e4bcaf4*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:21:17 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 1100 1311 0005 **2021 00287 00**

Examinada la demanda, debe advertirse la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, dada la cuantía de la pretensión, cuyo monto se determina por el valor de los bienes relictos, según lo prevé la regla 5ª del artículo 26 del c.g.p. Y si ello es así, como en efecto lo es, del asunto debe conocer el juez civil municipal de esta ciudad, toda vez que se relacionó en la demanda un activo, cuyo avalúo asciende a penas alcanza los \$28'595.500, razón por la que pretensión debe ventilarse como de menor cuantía.

Es de ver, que “[c]uando la competencia se determine por la cuantía [de la pretensión], los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía”, como lo indica el inciso 1º del artículo 25, *ib.*, cuyo precepto además agrega que “[s]on de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)” (se resalta). Pero además, tal precepto debe conjugarse de manera pareja con el artículo 18 del estatuto procesal, por el cual se delimitó la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, al atribuirle el conocimiento de los procesos de sucesión de menor cuantía, por virtud de lo ordenado en el numeral 4º.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2º del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la demanda de sucesión del causante Jesús Antonio Pinilla, por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para

los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00287 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 15cb04d3651612f36a3b8a217127d83f6e383b87ad3afcdb358359d1abacbdf  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:28 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00291 00**

Téngase por subsanada la demanda. Por tanto, como aquella satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Hernán Tello Cifuentes, fallecido en Bogotá el 13 de octubre de 2019, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Hernán Felipe Tello Santo como heredero, en calidad de hijo de la causante quien acepta la herencia con beneficio de inventario, Y la señora Cecilia Santos Pinillo, en calidad de cónyuge sobreviviente.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos

presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir al señor Diego Tello Bernal, hijo de la causante, para que declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con la causante.

9. Negar la designación de la señora Cecilia Santos Pinillos, como administradora provisional de los bienes inventariados, por cuanto la administración de los bienes relictos corresponde, por regla general, conjuntamente a todos los herederos, como lo estatuyen los artículos 496 del c.g.p., y 1297 del c.c.

10. Negar el decreto de oficios a la Central de Información Financiera –CIFIN, y a las entidades bancarias, toda vez que no se acreditó siquiera sumariamente que dicho requerimiento se hubiere efectuado sin éxito a dichas entidades, en procura de obtener la información solicitada, como lo prescriben los artículos 78 y 173 del c.g.p.

11. Reconocer a Horacio Gómez Aristizábal [abogado principal] y Clara María Parra Albadán [abogada suplente], para actuar como apoderados judiciales de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRÍGUEZ VELASQUEZ  
Juzg.

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00291 00*

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **5e79b3937d1377c891353f3e23197969fa31c63be29e8959ac2ac423fc0a7b0c**  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:29 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00327 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precítese en la pretensión 1º, el monto por el que ha de aumentarse la cuota de alimentos en favor del NNA, fijada por la Comisaria 13 de Familia de la ciudad
2. Exclúyase la pretensión 3º, por improcedente, toda vez que ya existe una cuota de alimentos fijada por la Comisaria 13 de Familia de la ciudad de 8 de noviembre de 2016.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00327 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: beb9a7a9169ee85d30fc93dc86741adade3efce71406f1c786d6b3e1aa4f71f8*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:20:31 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00327 00**

Requíerese al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá para que, de manera inmediata, proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 28 de mayo de 2021, con secuencia 11247, asignada dentro del grupo de “*Restit. Inter. Niños Y Adolesc. Restit. 005112*”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido, y se hagan las compensaciones y abonos pertinentes, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00327 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 921d5c6a57ddc8936dd5fa2d38e068a56e44ab7c40bedec7570c5e8eec19ad7f  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00329 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese el contradictorio con los herederos determinados e indeterminados del causante (hijos), tanto en el poder como en la demanda (c.g.p., art. 61).
2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).
3. Requiérase a la demandante para que, previo el decreto de las medidas cautelares, solicite e informe la cuantía de los bienes, con arreglo a lo previsto en el artículo 590 c.g.p.

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

  
JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00329 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 6ae66933afbc77ee5615ae085b2d5187d21f6e64e52c77a6a050b57f7591390b*  
*Documento generado en 02/06/2021 03:20:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:***  
***<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00331 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de divorcio de matrimonio civil instaurada por Yenny Vanessa Zabaleta Durán contra Diego Raúl Hernández.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Héctor Daniel Bonilla Serna para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00331 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 991fa3ba4a4f9b22c164ed118a10d7bad9690b03cf271ae76bd2e5866c25271e  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:36 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 000333 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Daniel Guillermo Gaitán Higuera en Bogotá el 29 de marzo de 2020, lugar de su último domicilio.

2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.

3. Reconocer a los siguientes herederos del causante, en calidad de sobrinos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, así:

a) Alba del Pilar Salas Gaitán, Clara Lucia Salas Gaitán y Lilia Clemencia Salas Gaitán (hoy de Escobar), hijas de Alcira Gaitán Higuera [hermana del causante - fallecida];

b) Jorge Luis Carlos Rodríguez Gaitán, Blanca Martha Consuelo Rodríguez Gaitán, Héctor David Rodríguez Gaitán, Mauricio Álvaro Hernán Rodríguez Gaitán, Adriana Rodríguez Mejía, y Camilo Rodríguez Mejía [hijos de German Ernesto Rodríguez Gaitán], Gloria Inés Rodríguez Gaitán, Felipe Andrés Rodríguez, Javier Alonso Rodríguez Gaitán [representado por Blanca Martha Consuelo Rodríguez Gaitán - guardadora], y Angela Marcela Rodríguez Gaitán [hijos de Blanca Leonor Gaitán Higuera [hermana del causante - fallecida];

c) Angela Yolanda Gaitán Castañeda, Ana Maria Gaitán Castañeda, Carlos Arturo Gaitán Castañeda, y Maria Margarita Gaitán Castañeda, hijos de Héctor Gaitán Higuera [hermano del causante - fallecido];

d) Jorge Uldarico González Gaitán, hijo de Clara Ligia Gaitán Higuera [hermana del causante - fallecida];

e) Juan Carlos Bernardo Gaitán, hijo de Carmen Cecilia Gaitán Higuera, [hermana del causante - fallecida];

f) Carlos Alberto Gaitán Tolosa, y Maria Alexandra Gaitán, hijos de Carlos Francisco Gaitán Higuera [hermano del causante – fallecido];

g) Martha Patricia Gaitán Hurtado, Clara Yolanda Gaitán Hurtado, Nubia Consuelo Gaitán Hurtado, Jairo Alejandro Gaitán Hurtado, Y Oscar Enrique Gaitán Hurtado, hijos de José Alejandro Gaitán Higuera [hermano del causante – fallecido].

4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.

6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.

7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir al señor Oscar Enrique Gaitán Hurtado para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con

apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Decretar las siguientes medidas cautelares:

a) El embargo de los bienes inmuebles identificados con las siguientes matrículas: 50N 0546873, 50N 0546874, 50N 0546875, 50N 0546876, 50N 0546877, 50C 0185041, 50C 0186442, 50N 605815, a 50N 605825, 50N 284125, 50N 284075, 50N 284105 y 50N 605816. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración de los respectivos oficios, con remisión de éstos a las correspondientes oficinas de registro y con copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante las autoridades registrales.

b) El embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentran capitalizados en los cd't, constituidos por Daniel Guillermo Gaitán Higuera y/o Alba del Pilar Salas Gaitán, en los Bancos Davivienda y Sudameris relacionados en los numerales 14 a 35 del acápite de las medidas cautelares de la demanda. Líbrese comunicación, y hágase saber a sus destinatarios que los dineros deberán ser puestos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y con referencia al presente proceso.

c) El embargo y retención de las sumas de dineros existentes en las cuentas de ahorro 0025 0006 2738 y 0005-1252243-4 del Banco Davivienda, a nombre de Daniel Guillermo Gaitán Higuera (qepd). Líbrese comunicación, y hágase saber a sus destinatarios que los dineros deberán ser puestos a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, y con referencia al presente proceso.

d) El embargo de las acciones de propietaria del causante Daniel Guillermo Gaitán Higuera, en el fondo FIC Interbolsa Credit [Inversión en FICS], encargo 166305 constituido el 5 de diciembre 2016. Líbrese la respectiva comunicación.

Los oficios ordenados deberán ser gestionados por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de los interesados.

10. Reconocer a Javier Hernando Aguillón, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00333 00*

***Firmado Por:***

***JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: cfad9c2a9dfba0bcd8a8b157a1300da0061034f97abf0f7a4435576084ee05c2  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:38 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00334 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, será menester librar auto de apremio, pero no en la forma solicitada en el líbello introductorio, sino en aquella que legalmente se considera, como lo autoriza el artículo 430, *in fine*, toda vez que la pretensión relacionada con el ítem de educación y vestuario, no se ajusta a los parámetros delimitados en el acta de conciliación de 22 de enero de 2015, suscrita ante la Comisaria 18ª de Familia de la ciudad.

Así las cosas, el Juzgado resuelve:

1. Ordenar a Ricardo Rocha Romero, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague a la NNA MNRN, representada por su progenitora Magda Roció Neira Mendosa, la suma de \$13'383.920, por concepto de las cuotas de alimentos a la que alude el acta de conciliación de 22 de enero de 2015, suscrita ante la Comisaria 18ª de Familia de la ciudad, junto con los intereses legales, causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota, cuyas mesadas y montos se discriminan, así:

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		7,00%	7,00%	5,90%	6,00%	6,00%	3,50%
Enero	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Febrero	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Marzo	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Abril	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Mayo	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Junio	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	169.199
Julio	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
Agosto	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
Septiembre	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
Octubre	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
Noviembre	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
Diciembre	120.000	128.400	137.388	145.494	154.224	163.477	0
<b>Total</b>	<b>1.440.000</b>	<b>1.540.800</b>	<b>1.648.656</b>	<b>1.745.928</b>	<b>1.850.688</b>	<b>1.961.724</b>	<b>1.015.194</b>

Año	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Porcentaje		6,77%	5,75%	4,09%	3,18%	3,80%	1,61%
Junio	100.000	106.770	112.909	117.527	121.265	125.873	127.899
Julio	100.000	106.770	112.909	117.527	121.265	125.873	0
Diciembre	100.000	106.770	112.909	117.527	121.265	125.873	0
<b>Total</b>	<b>300.000</b>	<b>320.310</b>	<b>338.727</b>	<b>352.581</b>	<b>363.795</b>	<b>377.619</b>	<b>127.899</b>

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (C.G.P., art. 431).

No se ordena el pago de los intereses moratorios solicitados en la demanda, por inadmisibles en esta clase de asuntos, dado que se trata de la ejecución de una obligación civil, que no comercial (C.C., art. 1617).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Notificar al Defensor de Familia.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juz.

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: a0110a007473a5074d17a37b9922706eb2f3511717e1e4485d4fc222915e0735  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:39 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00334** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.i.a., se decretan las siguientes **medidas cautelares**:

a) Ordenar el descuento de la cuota alimentaria que para el año 2021 se encuentra fijada en la suma de \$169.199 (conforme al respectivo aumento del SMLMV desde el año 2016). Para tal fin, ofíciase al Señor Pagador de la empresa Gate Gourmetco, para que dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, se sirva consignar el dinero retenido en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y para este proceso. Hágansele al empleador las advertencias de que trata el inciso final del numeral 1º del artículo 130 del c.i.a., e indíquesele que la medida cautelar ordenada en el presente literal se limita a la suma de \$11'200.000.

b) Ordenar el embargo y retención del monto excedente de lo devengado por el ejecutado en la empresa Gate Gourmetco, previas las deducciones de ley y una vez realizado el descuento ordenado en el literal a), hasta completar el 50% de lo que percibe mensualmente como salario, cuyos dineros deberán ser descontados por el empleador, y puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes. Para tal fin, líbrese oficio al señor pagador, para que proceda a efectuar la consignación de los valores en dos (2) depósitos judiciales, así: Uno, por el valor del porcentaje embargado en el literal a) de esta providencia, que será destinado al pago de la obligación ejecutada a la que se deberá asignar el tipo 1 en la consignación, y otro, por el valor de la cuota mensual de alimentos referida en el literal b) de este auto, la que se deberá asignar el tipo 6 en la consignación.

Cumplido lo ordenado en esta decisión, hágase entrega periódica y oportuna a la ejecutante de los dineros retenidos y/o consignados en la cuenta

de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por concepto de cuota alimentaria, previa identificación y constancias.

Por tanto, elabórese el oficio, y gesticónese por Secretaría, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia al apoderado judicial de la ejecutante.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00334 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 726048329723a77ccf04c2e6682d9681cd36fc95a1f409c864508d78c558cfbb  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:41 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00335 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 11 de mayo de 2021 por la Comisaría 7° de Familia – Bosa III. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00335 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: d0f2b488b771d85d429340aeb3b1ecf2abad619e49700afe75d4cf0d9c0f91f8  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:42 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. PARD, 11 001 31 10 005 **2021 00336 00**

En atención al oficio allegado por el Centro Zonal de Suba, en virtud de la cual remitió el proceso administrativo de restablecimiento de la referencia, por pérdida de competencia en favor de la NNA AJMB., se observa que dentro del expediente no fueron incorporado los informes respectivos (actualizados) para adelantar el trámite pertinente.

En consecuencia, se le impone requerimiento al **Coordinador y/o quien haga sus veces del Centro Zonal de Bosa** para que previo al envío del expediente verifique que la **valoración socio familiar este actualizada**, lo anterior de conformidad al inciso final del artículo 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2006, teniendo en cuenta el Lineamiento Técnico Administrativo de Ruta de Actuaciones y Modelo de Atención para la remisión de los procesos Administrativos de Restablecimiento de Derechos a la Jurisdicción de Familia, emitida por la Dirección de Protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

En consecuencia, mediante oficio devuélvase la actuación a su lugar de origen, para que se proceda de conformidad. Déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

---

*Rdo. 11001 31 10 005 2021 00336 00*

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **bce7b3b5bb5d46715853e346bef544f77933d4b0ab7d3e7c0a21a363b9fa900**  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:43 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00337 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 5 de mayo de 2021 por la Comisaría 11° de Familia – Suba II. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00337 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 53431d6079c71d1f14aadbd2e46d5d2ccc292d09cefd08c7ece184822a42aef4  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:45 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00338 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese nuevo poder en que se indique contra quien se dirige la demanda [herederos determinados e indeterminados, (c.g.p., art. 61)]. Además, en el memorial de mandato deberá informarse la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Decr. 806/20, art. 5°). De la misma manera deberá modificar el encabezado de la demanda e identificar las partes con su número de cédula de ciudadanía.

2. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212). Señalando la dirección física y de correo electrónico donde pueden ser notificados.

3. Indíquese la dirección física y correo electrónico del demandante comoquiera que no pueden ser la mismas del apoderado judicial (c.g.p., núm. 10, art. 82)

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

5. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00338 00

**Firmado Por:**

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **add1d3107cc2b1f007ec49e92052065e32cf692d04f0eefaf94af7fe769dd0e1**  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Rad. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00339** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese el registro civil de nacimiento del NNA Miguel Ángel Quintero Prieto, con el **reconocimiento paterno**.
2. Precítese la causal por virtud de la cual invocada la pretensión de privación de patria potestad (c.c. art. 315).
3. Infórmese el canal digital donde deben ser notificado los demandados, su representante y apoderado, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que deberá se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00339 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **3f9d27270722641eab8d17c67a10430d550b5e0425d72f7768a4cf81dd2b876b**  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:47 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00340 00**

Sin entrar al análisis formal de la demanda promovida por Carolina Ibáñez Rosero, es preciso su rechazo por falta de competencia territorial.

En efecto, obsérvese que la competencia territorial está sujeta, por regla general, al “*juez del domicilio del demandado*”, como de esa manera lo prevé el numeral 1° del artículo 28 del c.g.p. Sin embargo, “[e]n los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea **demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**” (se resalta), según lo prevé el inciso 2° de la regla 2ª del mencionado precepto.

En esas condiciones, como el acápite de las notificaciones se informó que el NNA demandante, representado por su progenitora, recibe notificaciones en el “**Barrio Terrón Colorado, Calle: 20 OESTE No. 4 -78. Cali**”, es claro que, en esta causa, es necesario darle aplicación a la regla establecida en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del c.g.p., para determinar que el juez competente es el del domicilio actual del NNA, esto es, la ciudad de Cali.

Así las cosas, se dispondrá del rechazo *in limine* de la demanda, siguiendo lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1564 de 2012, y en su lugar, se ordenará remitirla, junto con sus anexos, al juez de familia de Zipaquirá.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Rechazar *in limine* la demanda ejecutiva promovida por Carolina Ibáñez Rosero contra Edwin Joan Cuene Cuene, por falta de competencia
2. Remitir el expediente a la oficina de reparto o centro de servicios administrativos y jurisdiccionales del circuito de familia de Cali, para que sea

asignada a uno de los jueces de familia, para lo de su competencia. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00340 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: af8a2727a34a773edcaaffb569beb12bdaac8452867af085841dfebff386e74  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:49 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 000341 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

### Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de los causantes José Leónidas Delgado Ballesteros y María Cecilia Gutiérrez de Delgado en Bogotá el 23 de noviembre de 2020 y 4 agosto de 2014 respectivamente, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Luis Alejandro Delgado Gutiérrez como heredero de los causantes, en calidad de hijo, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a la señora Rosa Janeth Delgado Gutiérrez para que declare si acepta o repudia la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Decretar el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-221337 y 50C-112732. Para tal efecto, Secretaría proceda a la elaboración del oficio, con remisión de copia al apoderado judicial de los interesados. No obstante, se impone requerimiento al memorialista para que procure el pago de las expensas necesarias ante la oficina de registro.

10. Ordenar a la parte interesada en esta causa mortuoria que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte nuevamente el registro de defunción de la causante María Cecilia Gutiérrez de Delgado, puesto que aquel allegado con la demanda no se encuentra completo, además de ilegible.

11. Reconocer a Andrés Mauricio Riascos Zapata para actuar como apoderado judicial del interesado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

***Firmado Por:***

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 3d15faa6b0743f82fa06c9f92ad2c71e6742e24520bd7b3a676fed63f522d91c  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:50 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de junio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00344 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el registro civil de defunción del señor Hernando Leyva, pues aquel allegado como anexo de la demanda, se encuentra ilegible.
2. Indíquese la dirección física y de correo electrónico de los señores Héctor Orlando y Víctor Leyva Rodríguez.
3. Infórmense correctamente los nombres y apellidos de los hijos del causante, toda vez que en los hechos y las pretensiones se mencionan siempre diferentes.
4. Apórtese el **avalúo de cada uno de los bienes relictos**, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.*, salvo que su resultado no se considere idóneo para establecer su precio real, caso en el cual deberá presentarse un dictamen emitido por entidades o profesionales especializados. En todo caso, y a efectos determinar competencia, deberán arrimarse las certificaciones o boletines catastrales de los inmuebles, (c.g.p., art. 26, núm. 5°).

Con todo, deberá presentarse íntegramente la demanda, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

---

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00344 00

*Firmado Por:*

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **0466bab8b2622d7b4f9ae8ddeb04c360e90b2b2894809b3f8235eebc644e2496**  
Documento generado en 02/06/2021 03:20:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***